

andrea
padilla
SENADORA AVANZADA

Bogotá D.C., 20 de julio de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad

PC 37/22

REF. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY SENADO

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 156, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: **“POR EL CUAL ORDENA LA CONVERSION DE LOS ZOOLOGICOS, ACHARIOS, AVARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES HACIA EL MODELO DE REFUGIOS DE FAUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

[Handwritten signature]
julio 25 2022
PC 004/22





andrea
padilla
SENADORA ANIMALISTA

Bogotá D.C., 20 de julio de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY SENADO

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: **"POR EL CUAL ORDENA LA CONVERSIÓN DE LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES HACIA EL MODELO DE REFUGIOS DE FAUNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022

**“POR EL CUAL ORDENA LA CONVERSIÓN DE LOS ZOOLOGICOS,
ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES
HACIA EL MODELO DE REFUGIOS DE FAUNA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ordenar la conversión y transición de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre y exótica, hacia el modelo de Refugio de fauna, con el fin de priorizar y garantizar su bienestar integral.

PARÁGRAFO. Mientras no se disponga de un Centro de Atención y Valoración (CAV) o Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de animales silvestres, las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el territorio se podrán apoyar en los Refugios de fauna. Para ello, podrán celebrar contratos o convenios bajo las modalidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Aviario.** Instalación de carácter permanente o transitoria en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
2. **Bioparque.** Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitoria, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
3. **Refugio de fauna.** Persona jurídica cuya finalidad es la recepción, manutención, recuperación, protección, acogida temporal o vitalicia y reubicación o liberación de animales silvestres y exóticos víctimas de maltrato, abandono, abuso, accidente, tráfico, comercio, tenencia, decomiso, aprehensión preventiva, incautación, entrega voluntaria, rescate o cualquiera sea su procedencia, y con independencia del medio en el que habiten en estado natural.
4. **Conservación compasiva.** Es la conservación de especies de fauna silvestre que conjuga y armoniza la protección de las especies y de los

ecosistemas con la protección de los animales como individuos sintientes y con valor intrínseco.

5. **Culling.** Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.

ARTÍCULO 3°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los aspectos técnicos de funcionamiento y operación de los Refugios de fauna, para lo cual contará con un término máximo e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta reglamentación deberá garantizar, como mínimo, las condiciones de bienestar animal como las cinco libertades contenidas en la Ley 1774 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya. Las condiciones de albergue deberán, además, tener en cuenta criterios veterinarios y etológicos propios de cada especie.

PARÁGRAFO 1°. Todos los establecimientos nuevos que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán operar bajo el modelo de Refugio de fauna.

PARÁGRAFO 2°. Las autoridades ambientales con competencia en el territorio podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.

PARÁGRAFO 3°. Para la elaboración de la reglamentación contenida en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá garantizar la participación de la academia y demás sectores con conocimiento técnico y científico en la materia.

ARTÍCULO 4°. CONVERSIÓN. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma cuenten con la licencia de funcionamiento establecida en el artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya, y que estén interesados en seguir operando, deberán realizar un proceso de conversión de su actividad al modelo de Refugio de fauna descrito en la presente ley. Para ello, cada establecimiento deberá presentar un plan de conversión ante el Ministerio de Ambiente y la autoridad encargada de la implementación de la política nacional de protección de animales domésticos y silvestres, o quien haga sus veces de manera transitoria, quien conceptuará a favor o en contra del plan presentado, en un término de treinta (30) días hábiles, prorrogables una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. El plan de conversión que presente cada establecimiento deberá cumplir, mínimo, con las disposiciones contenidas en la presente ley y en la reglamentación contenida en el artículo 2°.

PARÁGRAFO 2°. Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31°, especialmente los numerales 2 y 12 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de conversión y transición y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los Refugios de fauna, con el fin de garantizar que estos se enmarquen en los parámetros establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley tendrán dos (2) años, contados a partir de su entrada en vigencia, para realizar el proceso de conversión.

Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no hayan optado por la conversión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 15° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad.

PARÁGRAFO 1°. Cualquier renovación o nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá hacerse bajo el modelo de Refugio de fauna y con las condiciones aquí descritas.

PARÁGRAFO 2°. Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición seguirán vigentes hasta su vencimiento. Sin embargo, dentro de los dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias deberán adecuar sus establecimientos a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley. Vencido dicho término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.

ARTÍCULO 6°. DE LOS REFUGIOS DE FAUNA. Las instalaciones de los Refugios de fauna deben ser abiertas o semiabiertas y asemejarse en todo a los hábitats naturales de los animales que alberguen. Los Refugios de fauna tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno.

Estos refugios tienen dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas, sean silvestres o exóticas, y de educación para la protección animal y ambiental.

En los programas de conservación de especies nativas se desarrollarán exclusivamente acciones de liberación, reproducción para la liberación y/o acogida vitalicia de animales, en caso de no ser viable su liberación. Estos programas deberán acoger los principios de la conservación compasiva. Sólo se podrán exhibir animales al público para desarrollar programas de educación, apegados a la reglamentación a la que se refiere el artículo 8°.

ARTÍCULO 7°. ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS. Los establecimientos que continúen operando bajo el modelo de Refugio de fauna deberán hacer las adecuaciones progresivas de sus espacios para asemejarlas a los hábitats naturales de los animales que alberguen, asegurando para ellos espacios abiertos o semiabiertos que les permitan vivir en libertad o en semilibertad.

Los establecimientos deberán eliminar progresivamente el uso de barrotes, rejas, jaulas, vitrinas y encerramientos similares que restrinjan la movilidad de los animales, les generen sufrimiento o estrés o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales, incluyendo los de socialización con individuos de su misma especie, y llevar vidas satisfactorias.

La utilización de estos elementos y adecuaciones quedará prohibida dos (2) años después de entrada en vigencia la presente ley, según el régimen de transición establecido en el artículo 7°.

En consecuencia, los nuevos espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas donde se ubique a los visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, espacios huecos en el suelo o similares, o ser espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en jaulas acondicionadas, fijas o móviles, para la contemplación segura de los animales.

Para el caso de los acuarios y aviarios, se podrán utilizar los elementos prohibidos en el presente artículo, únicamente para separar y delimitar los hábitats entre especies cuando así se requiera y los espacios de exhibición al público.

En todo caso, los animales deberán estar ubicados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos y de la conservación compasiva aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.

ARTÍCULO 8° REGLAMENTACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE ANIMALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, reglamentará las condiciones en las que los Refugios de fauna podrán exhibir a los animales que alberguen. Esta reglamentación deberá acatar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

1. Solo podrá realizarse con fines educativos.
2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con los animales. Además, deberán contar con adecuaciones que le permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas.
3. Sólo se habilitarán dos (2) días a la semana para el ingreso de visitantes.
4. Se deberá limitar el aforo para no causarles estrés o angustia a los animales ni afectar su proceso de recuperación.
5. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios científicos y/o veterinarios, así lo requieran.

PARÁGRAFO. Los Refugios de fauna podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y trabajar en coordinación con los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de animales de fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades propias de las CAR y de los Refugios de fauna, consagradas en el artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES. Los Refugios de fauna no podrán comprar ni adquirir animales a ningún título. Sin embargo, podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, y por cualquier modo, salvo sucesión por causa de muerte o prescripción. Los animales que alberguen los Refugios de fauna solo podrán ingresar por alguna de las razones que establece el artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. FINANCIACIÓN. Los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° y los Refugios de fauna podrán financiar o cofinanciar sus procesos de conversión y funcionamiento con los recursos que reciben los departamentos del Subcomponente de Acciones de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley 715 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya.

Los departamentos, como promotores del desarrollo económico y social en su territorio, también podrán promover, financiar y cofinanciar estos procesos de conversión y funcionamiento, por tratarse de proyectos de interés departamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74°, numeral 2°, de la Ley 715 de 2001, o la norma que la modifique o sustituya.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar

conexidad con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.

PARÁGRAFO 1°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer de recursos para financiar o cofinanciar los procesos de conversión y funcionamiento de los Refugios de fauna.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324° de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de protección animal, incluyendo los procesos de conversión y funcionamiento de los Refugios de fauna.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país, destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que una vez culminen el proceso de conversión establecido en el artículo 3° de la presente ley, sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 4°. Los Refugios de fauna no podrán recibir ningún tipo de contraprestación económica por la exhibición de animales, salvo para desarrollar programas de educación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la presente ley. En todo caso, podrán recibir donaciones de cualquier tipo.

ARTÍCULO 11°. CONTRATOS Y CONVENIOS. Los Refugios de fauna podrán celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales y otras entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la protección del ambiente, de los animales y otros similares, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de especies con el enfoque de conservación compasiva.

ARTÍCULO 12°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1° deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a la entidad que haga sus veces, donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, este informe deberá ser actualizado y reenviado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez cada seis (6) meses, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.

ARTÍCULO 13°. PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS Y PRESENTACIONES CON ANIMALES. Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los Refugios de fauna.

ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DEL CULLING. Sólo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia y por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor.

Dentro de los Refugios de fauna y en los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se prohíbe la práctica del *Culling* y de cualquier otra mediante la cual se pretenda sacrificar a animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.

ARTÍCULO 15°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36°, 38°, 40° y 47° de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley no cumplan con su obligación de conversión, una vez vencido el régimen de transición.

ARTÍCULO 16°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. Los Refugios de fauna podrán habilitar programas de voluntariado y para prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la protección y el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 17°. PROHIBICIÓN DE EXHIBICIÓN. Se prohíbe la exhibición de animales silvestres o exóticos en espacios distintos a los Refugios de fauna regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 18°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022

**“POR EL CUAL ORDENA LA CONVERSIÓN DE LOS ZOOLOGICOS,
ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES
HACIA EL MODELO DE REFUGIOS DE FAUNA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

Este proyecto de ley tiene por objeto ordenar la conversión y transición de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre y exótica hacia el modelo de Refugio de fauna, con el fin de priorizar y garantizar el bienestar integral de los animales.

Así, se trata de una respuesta obligada a una reiterada petición ciudadana que, siendo cada vez más consciente sobre los mandatos éticos que deben guiar el comportamiento humano con los animales, entiende que, con independencia de la especie, ningún animal merece estar confinado en una jaula, vitrina, pecera o espacio similar en contra de su voluntad, y mucho menos permanecer allí para el disfrute y la contemplación de los seres humanos.

En consecuencia, el presente proyecto de ley plantea una estrategia ambiciosa de conversión, en virtud de la cual los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre y exótica que quieran seguir operando, deben transitar a un modelo en el que prime la consideración no utilitarista de los animales y en consecuencia su exposición al público sólo se permita con fines de educación y bajo el cumplimiento de unos requisitos concretos, en los que se incluye la adecuación progresiva de sus espacios con el fin de asemejarlos lo máximo posible a sus hábitats.

**II. SOBRE LAS FALLIDAS ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DE
LOS ZOOLOGICOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.**

“La conservación de animales como ostentación, placer o provecho, es una constante de la que las fuentes literarias dan noticia, repetida y abundante, desde la Antigüedad y sobre la que los autores fijan su atención en muchas ocasiones. Los libros sobre la pasión por el coleccionismo de animales exóticos, la atracción que ejerce la naturaleza salvaje o la explicación de qué factores influyen en la

exhibición de animales no faltan tampoco hoy en día, aun siendo menos frecuentes en nuestro país”, refiere Giménez-Candela (2015, p. 1) comentando el caso español.

Así, en el caso colombiano, la Asociación Colombiana de Parques Zoológicos y Acuarios, ACOPAZOA, en el documento denominado “Directrices generales para la conservación *ex -situ* de fauna silvestre en parques zoológicos y acuarios de Colombia”, publicación acompañada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial en el año 2002, referenciaba que “La Política Nacional para la Gestión Ambiental en Fauna Silvestre (1996), dentro de la Estrategia denominada “Uso sostenible”, se estableció : »La conservación de especies de fauna silvestre en condiciones *ex situ* se fortalecerá mediante la orientación de su aprovechamiento de la fauna silvestre en zoológicos y acuarios a lo largo del territorio nacional bajo el marco del “Plan Nacional de Colección para Zoológicos y Acuarios, el cual deberá contemplar la adecuación de estos centros en términos de su especialización por grupos taxonómicos y de la ubicación geográfica, como punto de partida para el fortalecimiento de su papel educativo y desarrollo de actividades específicas de conservación”. De igual manera, en el portal web de la Asociación se lee que su misión es promover “la excelencia en sus asociados para su fortalecimiento como centros de conservación integral de la biodiversidad”¹

En la misma línea, Guillén-Salazar (2002, p. 228) refiere el papel que juegan los zoológicos en la conservación, al indicar que “[...] Los parques zoológicos han aceptado el importante papel que tienen reservado dentro de esta estrategia global de conservación y, en los últimos años, se esfuerzan por transformarse en instituciones modernas dotadas de las condiciones necesarias para desarrollar un trabajo de calidad (Maple y Finlay 1989; Rabb, 1994)”.

Así las cosas, queda claro que, dentro del discurso clásico, la conservación de especies ocupa un lugar principal en la labor de los zoológicos y establecimientos similares, en donde se pregona su necesidad debido a la imposibilidad de garantizar la supervivencia de diferentes especies en el medio natural, las cuáles se ven amenazadas por razones múltiples como el tráfico ilegal de especies, la caza ilegal y las mismas condiciones del entorno natural, entre otras.

Sin embargo, la ausencia de datos concretos sobre los resultados en materia de conservación, así como los recursos efectivamente invertidos en el cuidado y protección de los animales, hace que la principal razón por la que parece justificarse la existencia de zoológicos y similares tambalee. En el caso colombiano, por ejemplo, el 16 de mayo de 2022 se elevó derecho de petición a ACOPAZOA preguntando, entre otras cosas, cuál es la inversión directa en la

¹ Recuperado de <http://www.acopazoa.org/node/9>

protección de los animales y cuál en la investigación y conservación de los recursos recibidos, solicitud ante la cual no se obtuvo respuesta.

Ahora, la misma solicitud fue elevada a los 16 miembros que actualmente tiene la Asociación según su portal web, de los cuales sólo algunos efectivamente respondieron, así:

En primer lugar, el Parque de la Conservación de Medellín, mediante documento recibido por correo electrónico del 16/06/2022, refiere que “[...] Para el año 2022, el Parque de la Conservación ha destinado, en su presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, los siguientes recursos económicos:

Tabla 2. destinación presupuestal de recursos para protección, conservación e investigación.

Items	Recurso
Protección y Conservación animal	\$3.474.593.485
Investigación	\$45.365.000
Total	\$3.519.953.485

Imagen 1. Recursos Parque de la Conservación. Fuente. Respuesta a DP del 16/06/2022

En segundo lugar, la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla mediante documento remitido por correo electrónico del 01/07/2022, refiere que “[...] En el 2021, la inversión directa en la protección de los animales fue de \$2.412.524.000. Desde el 2007 hasta el 2021 se han invertido \$523.008.131 en proyectos de investigación y conservación”.

En tercer lugar, la fundación Museo del Mar mediante respuesta recibida por correo electrónico del 31 de mayo de 2022, se limita a informar lo pertinente así: “Protección de los animales el 40%. Investigación y conservación el 30%”.

En cuarto lugar, el Parque Explora de Medellín refiere que “En los últimos cinco años por concepto de protección animal se han ejecutado \$5.229.466.335, en este rubro está incluida la ejecución de programas y proyectos orientados a la apropiación social y la divulgación del conocimiento relacionados con la conservación y protección de la biodiversidad y, en definitiva, con la construcción común de una nueva ética de la vida. Por concepto de investigación, un total de \$523.552.521 [...]”

En quinto lugar, la gerencia de recreación y deportes de Colsubsidio, mediante correo electrónico recibido también el 01/07/2022, indica que “[...] Durante el año 2021, Colsubsidio inició al plan de transformación para pasar de tener un parque zoológico, a uno de Conservación. Teniendo en cuenta que la zona en la que se encuentra ubicado Piscilago, predomina el bosque seco tropical, uno de los ecosistemas más amenazados en el país, en conjunto con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, se definió el Plan de conservación e investigación, el cual se desarrollará en los próximos años, de tal forma que los usuarios puedan disfrutar de una experiencia memorable, un recorrido de naturaleza, y una aventura acuática y de diversión. Así mismo, se fortaleció el programa de conservación del Bosque Seco Tropical, y continuamos con los proyectos de conservación de especies de fauna amenazadas, tales como el Caimán llanero, el Paujil de pico azul y el Titi gris. Dentro del proyecto de conservación de caimán llanero, se recibieron seis nuevos ejemplares, que sumados a los cuatro que se mantienen desde 2003 forman parte del programa de reproducción, el cual busca generar individuos viables que en un futuro se espera sean liberados en el medio natural [...]”

De todo lo anterior se puede concluir que, por un lado, cuando se remite información sobre la inversión directa en la protección de los animales, investigación y conservación, dicha información no se desagrega para mostrar proyectos, metas, líneas de inversión y mucho menos resultados concretos en materia de conservación de especies, limitándose a establecer montos sin sustento ni contexto que no permiten analizar en detalle la efectividad de las estrategias de conservación, educación y recuperación de especies. Incluso, dicha información no es de fácil acceso pues no se encuentra publicada en ningún portal web que permita analizar en detalle el contenido de las estrategias de conservación, así como sus resultados.

Ello, faculta al estado para utilizar una conocida figura jurídica que hace parte del ordenamiento ambiental conocida como Principio de Precaución, que además se encuentra recogida por el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 como Principio General Ambiental, y que supone que tanto las autoridades ambientales como los particulares no deben utilizar la ausencia de certeza científica para tomar decisiones o medidas eficaces para evitar la degradación del medio ambiente, concepto dentro del cual indefectiblemente están incluidos los animales, tanto silvestres como domésticos, gracias al análisis constitucional realizado por la Corte en la sentencia C-666 de 2010, donde se lee: “[...] En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta “el conjunto de animales de un país o región”[8]; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida

de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos. No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución [9], consagran deberes en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido [...]”.²

Por otro lado, cuando la información relativa a las estrategias y resultados en materia de conservación no se publica ni tampoco se remite en cumplimiento del ejercicio del derecho fundamental de petición, los análisis sobre sus impactos en los animales son nulos, lo que desdibuja por completo el argumento conservacionista que motiva la existencia de zoológicos y establecimientos similares, que siguen manteniendo grandes cantidades de animales en sus mal llamadas colecciones. De los radicados enunciados se puede observar la siguiente relación de animales:

Institución	Número de animales
Parque de la Conservación	490
Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla	771
Fundación Museo del Mar	1700
Parque Explora	4336
Parque Recreativo y Zoológico Piscilago (Colsubsidio)	No responde
Aviario Nacional	No responde
Oceanario Islas del Rosario	No responde
Fundación Zoológico Santacruz	No responde
PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA	No responde
Zoológico de Cali	No responde
Acuario Mundo Marino	No responde

Tabla 1. Elaboración propia

Al respecto, para Henry Mance (2021), los zoológicos no tienen ninguna estrategia real de conservación y los resultados no son verificables precisamente por la ausencia de datos. Así, cuando cuenta la historia de una de las familias más poderosas en el mundo de los zoológicos, los Aspinall, refiere: “[...] They tell you we are doing conservation, we are breeding animals, we are arking them from extinction, they said, but what’s the process of that, were is the data, the are about

² Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

10 mammal species that zoos can claim the have saved from extinction, 10 species, [...] but animals in zoos are hybrids [...].”

Por ejemplo, en el caso de la India, Mance refiere que el 100% de los tigres de Bengala en zoológicos son híbridos, lo que supone que en realidad no exista ninguna estrategia de conservación en estos establecimientos. Para el caso de los elefantes africanos, la generación occidental actual ha sido culturizada para que crezca pensando que es correcto ver elefantes en zoológicos ya que ellos están allí para la contemplación humana, e incluso, para que sepan de los horrores del tráfico de marfil. Sin embargo, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) tiene catalogada la especie como en riesgo de extinción, e indica Mance, que su población ha disminuido drásticamente pues de contar con 650.000 animales para 2007, llegaron a 540000 en 2016 en razón a la caza ilegal, llegado incluso a ser advertido por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), que la especie podría desaparecer para 2040. Sin embargo, puntualiza Mance, los zoológicos no son la respuesta, ya que por ejemplo hay aproximadamente 20000 elefantes en santuarios y reservas en África completamente a salvo de la caza y el tráfico de marfil, lo que evidencia que no hay ninguna razón para mantenerlos en jaulas. Mance también se refiere al importante caso del Rinoceronte Negro que, estando extinto en algunos territorios como Sudán y Etiopía, ha sufrido una disminución considerable desde 1963. Ante ello, indica, lo indicado no es gastar cientos de miles de dólares en construcción de encerramientos y hábitats artificiales para ellos, sino invertir en la creación de reservas a lo largo y ancho de la sabana africana.

Mance también evidencia la problemática de vender la labor de los zoológicos como pioneros en materia de conservación, cuando indica que, en Estados Unidos, antes de la llegada de la pandemia generada por el COVID-19, los zoológicos atraían más gente que los grandes deportes norteamericanos combinados. Sin embargo, debe quedar como reflexión que, además de las falencias y dudas relacionadas con la conservación, la especie *homo sapiens* es la única que mantiene otras especies en cautiverio, y ni siquiera con fines simbióticos. Mance ejemplifica que las hormigas, en algunos casos, esclavizan a otras especies en sus colonias con el fin que trabajen para ellas pero ofreciendo en retorno una protección contra predadores, lo que también se encuentra en algunos reportajes de la BBC sobre “hormigas esclavistas”,³ situación biológica nada comparable al cautiverio injustificado al que los humanos hemos sometido a otras especies de animales durante milenios.

³ Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58305816#:~:text=Son%20las%20llamadas%20%22hormigas%20esclavistas.y%20mantienen%20limpias%20las%20colonias.>

Parece claro así, que la estrategia y finalidad principal de los zoológicos, acuarios, aviarios y establecimientos similares, vendida al público como conservación y cuidado, no tiene un soporte claro y termina desdibujada como una excusa para seguir albergando animales fuera de su territorio con fines de entretenimiento, replicando las finalidades de los primeros zoológicos en la historia que evidenciaban opulencia y exhibición. Como recuerda Molina (2018, p. 27), “los animales exóticos siempre fueron motivo de curiosidad y diversión, y símbolo de estatus de las civilizaciones antiguas. Los griegos gustaban de coleccionar animales raros llegados de tierras apartadas de África y Asia, algunos de ellos ofrecidos como regalo por reyes y príncipes cuyos dominios tenían trato comercial con las ciudades estado griegas (Jennison, 2005). Aves y mamíferos hacían parte de colecciones privadas o servían como adornos en los templos, siendo exhibidos en procesiones o en los cultos religiosos (Shelton, 2011)”.

En el mismo sentido, Giménez-Candela (2015, p.1) recuerda que “las colecciones de animales -los jardines zoológicos tal como hoy los conocemos, tienen en Occidente su punto de arranque en los S.XVIII y XIX. Todo un símbolo postrevolucionario representó, el traslado de los animales encerrados en la “ménagerie” de Versailles al “Jardín des Plantes” de Paris, inspirado en la idea de que el pueblo debía poder disfrutar (“égalité”), de los privilegios hasta entonces reservados a los poderosos. La llama de esta iniciativa -poner a disposición de los ciudadanos el exotismo y la rareza de especies nunca vistas- prendió rápidamente en las principales ciudades europeas, donde comenzaron a crearse recintos urbanos, en que los animales vivían en entornos que trataban de recrear el ambiente natural de donde procedían”.

Incluso, la historia que no cuentan los zoológicos y establecimientos similares es que en su proceso de construcción se produjeron daños y sufrimientos graves e irreparables a muchos animales. Mance recuerda la historia Carl Hagenbeck quien participó en la “dotación” de los primeros grandes zoológicos, por ejemplo, el zoo del Bronx en Nueva York, que para poderse hacer con cuatro crías de rinoceronte debió matar a cuatro adultos, o el caso del zoo de Berlín en donde para poder tener un elefante debieron cercar a toda la manada, matar a los adultos y raptar a las crías, de las cuáles solo sobrevivió uno. De igual manera, refuta el argumento según el cual los zoológicos permiten y propician mayor longevidad de los animales, pues recuerda un estudio publicado en 2008 en el que se comparó la vida de 4500 elefantes en Estados Unidos entre 1960 y 2005, comparándolos con elefantes que habitaban en otras partes del mundo. El estudio concluyó que, en los zoológicos, los elefantes tenían una vida promedio de 16 años, mientras que, en libertad, en Kenia, su vida en promedio era de 56 años, o de 36 si mediaba la acción humana, por lo que llevar elefantes a zoológicos indudablemente afectaba su calidad y expectativa de vida.

Ahora, los problemas de la cautividad no solo se evidencian en la longevidad, sino en la fertilidad y en el comportamiento. Mance indica que en cautiverio se han observado problemas de ovulación de los elefantes hembras, así como infertilidad en los machos, y que si bien existen elefantes que han durado un tiempo prolongado viviendo en cautiverio, como el caso de Happy, la famosa hembra elefante que en 2005 se convirtió en la primera en pasar la prueba del reconocimiento propio en un espejo, según refiere el famoso movimiento *The NonHuman Rights Project*,⁴ que han empezado a mostrar comportamientos compulsivos causado por el encerramiento, a lo que la ciencia ha denominado estereotipias.

Sobre el comportamiento, Xabi Manteca y M. Salas (2015, p. 3) determinan que “Las estereotipias son uno de los indicadores de falta de bienestar más utilizados y no hay duda alguna de que son efectivamente muy útiles. A pesar de ello, y con objeto de evitar conclusiones precipitadas acerca del bienestar de un determinado animal, es interesante recordar los siguientes hechos: Las estereotipias pueden acabar “fijándose” en la conducta del animal si éste las ha realizado durante un tiempo prolongado. Esto significa que cuando un animal muestra estereotipias, siempre debe considerarse la posibilidad de que el ambiente sea adecuado y la estereotipia sea la “herencia” de un ambiente anterior que no lo era. Las estereotipias pueden aparecer como consecuencia de un proceso de aprendizaje y en este caso podrían no ser indicativas de una falta de bienestar, al menos en el animal que ha “copiado” la estereotipia. Finalmente, existen diferencias entre individuos en su predisposición a mostrar estereotipias”, lo que demuestra que, si bien hay posibilidades de que los trastornos de comportamiento hayan sido copiados de un animal a otro, indefectiblemente se trata de indicadores de pobres condiciones de bienestar animal, que incluso, en el caso de haber sido copiadas, demostrarían que aquel animal de quien fue copiada la estereotipia seguramente se encontraba en malas condiciones de bienestar animal.

⁴ Recuperado de <https://www.nonhumanrights.org/client-happy/>



Imagen 1. Estereotipia, lamida o mordida de barrotes. Fuente https://www.ecoticias.com/naturaleza/130369_estereotipia-animal-porque-existe

Finalmente, los propósitos de conservación de los zoológicos se han desdibujado en el ordenamiento colombiano desde la propia consagración normativa de estos establecimientos. En este sentido, si se revisa la Ley 1225 de 2008, los zoológicos y granjas se definen en el artículo 2 como “[...] aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica”. Así las cosas, la característica dominante que configuró el legislador fue la exposición de animales, no el desarrollo de estrategias de conservación, e incluso, dentro de los fines de la exhibición se establecieron el educativo, el recreativo y el científico, es decir que allí tampoco se dejó expresa la finalidad conservacionista.

En consecuencia, atendiendo al fallido fin conservacionista de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares, teniendo presente el enorme daño que históricamente se ha causado a cientos a de miles de individuos con este tipo de establecimientos sólo por el gusto de tener crías de animales silvestres y exóticos para exposición y exhibición, recordando que los mandatos éticos y jurídicos de comportamiento entre las especies humana y no humanas deben estar mediadas por la dignidad en tanto se trata de seres igualmente sensibles, sintientes y autoconscientes, como manda la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010 y aplicando el Principio de Precaución, el legislativo debe tomar medidas urgentes para proteger la vida e integridad de todos aquellos individuos no humanos que han sido, y se encuentran, recluidos en este tipo de establecimientos privados injustificadamente de su libertad natural y en consecuencia de expresar sus comportamientos naturales como manda el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, con el fin de aportar a la consolidación del deber

constitucional de protección animal y superar el marcado déficit de protección jurídica existente en el ordenamiento.

Lo anterior, a través de la creación de un modelo de transición en el que este tipo de establecimientos solo puedan exponer animales al público con fines educativos y bajo el cumplimiento de unos requisitos concretos que buscan proteger y garantizar el bienestar de los animales, dentro de los que se incluye la adecuación progresiva de sus espacios con el fin de asemejarlos lo máximo posible a sus hábitats y de permitir que sea el propio animal quien decida salir al encuentro con el público o no, como sucede en la experiencia de zoológicos diferentes como los del reconocido activista Damian Aspinall,⁵ en la prohibición de cualquier tipo de compra de animales así como en la prohibición del *culling* o cualquier práctica o procedimiento en virtud de la cual se quite la vida de animales sanos por motivos de grupo o especie y en donde, de forma progresiva, no se puedan utilizar más barrotes, vitrinas, jaulas o semejantes, comoquiera que el mandato ético impone a la especie humana la obligación de suspender cualquier sometimiento, aprisionamiento o privación de la libertad de otras especies, bajo una consideración ecocéntrica de la vida y del derecho.

III. SOBRE LOS ZOOLÓGICOS COMO ESCENARIOS DE RIESGO PARA LOS ANIMALES HUMANOS Y NO HUMANOS.

Una razón adicional que obliga a modificar el *statu quo* en virtud del cual los animales, especialmente silvestres y exóticos son mantenidos encerrados y enjaulados para fines de exposición y entretenimiento, son los riesgos que este tipo de actividades supone, tanto para humanos como para no humanos.

El recordado caso de horror que se vivió en el zoológico de Copenhague, Dinamarca, donde la jirafa Marius fue sacrificada básicamente para evitar problemas de consanguinidad en el grupo, ya que el zoológico debía asegurar una descendencia genética óptima de la especie, y no contentos con ello, decidieron alimentar a los leones del mismo zoológico con los restos de Marius.⁶

⁵ En ellos, sobre el diseño de los encierros, en la página web se lee: *We make sure that our animal habitats are filled with natural foliage to provide shelter and camouflage and our techniques have resulted in excellent breeding success throughout our years of experience. Our animals should have a happy and enjoyable life and giving them freedom and enrichment in their habitat is the respect they deserve. When viewing them, please take time to look closely, explore, and look up and all around.* Recuperado de <https://www.aspinallfoundation.org/>

⁶ Mas información en <https://www.24con.com/nota/104322-horror-asi-sacrificaron-a-una-jirafa-en-un-zoologico/>

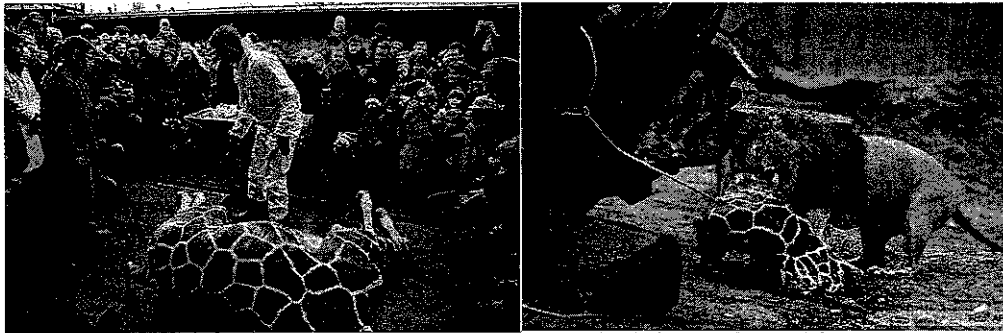


Imagen 2. Caso Marius; zoológico Copenhague, Dinamarca. Fuente <https://www.24con.com/nota/104322-horror-asi-sacrificaron-a-una-jirafa-en-un-zoologico/>

También son recordados los casos del oseño polar Knut, orgullo del zoológico de Berlín, que falleció ahogado en una piscina en plena exhibición ante los humanos,⁷ el horrible caso de Harambe, el gorila, quien fue asesinado a balazos por los cuidadores del zoológico de Cincinnati en Estados Unidos por el riesgo al que se expuso un niño, con la negligencia de sus padres, quien cayó al recinto de los gorilas,⁸ el caso del león que arrancó los dedos de uno de los cuidadores en el zoológico Attractions de Jamaica,⁹ el caso del Jupiter, el león que falleció en Cali después de padecer traslados injustificados de sitios donde no se garantizaba su bienestar¹⁰ o el caso de Arturo, el último oso polar argentino, que murió en zoológico de Mendoza después de padecer de una serie de problemas, incluidos temas de pobre enriquecimiento, ausencia de bienestar y estrés térmico, entre otros, que motivaron el rechazo ciudadano y reabrieron el debate sobre si es ético o no mantener animales en cautiverio, entre muchos otros casos que se dan a diario en todo el mundo afectando a cientos de miles de animales.

⁷ Más información en <https://www.abc.es/ciencia/20150827/abci-encefalitis-humana-201508271508.html>

⁸ Mas información en https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160530_gorila_nino_eeuu_harambe_cincinnati_a_w

⁹ Mas información en <https://www.semana.com/mundo/articulo/aterrador-graban-el-momento-en-que-un-leon-arranco-un-dedo-a-su-cuidador-en-un-zoologico/202240/>

¹⁰ Mas información en <https://www.elespectador.com/judicial/fiscalia-revela-la-causa-de-muerte-del-leon-jupiter-article/>

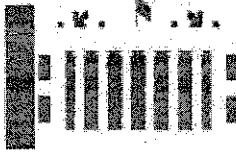


Imagen 3. Caso Harambe. Zoológico Cincinnati. EEUU. Fuente: Telam.
<https://www.youtube.com/watch?v=z78Q3Tkmzc>



Imagen 4. Caso Júpiter. Cali, Colombia. Fuente <https://cnnespanol.cnn.com/video/leon-jupiter-ana-julia-torres-colombia-encuentro-cnne/>

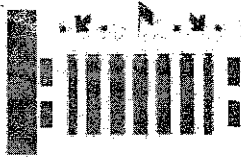


Imagen 5. Caso ataque. Zoológico Jamaica. Fuente: https://www.clarin.com/internacional/video-momento-leon-muerde-cuidador-arranca-dedos_0_aVsWIKRnSX.html



Imagen 5. Caso Arturo. Zoológico Mendoza, Argentina. Fuente: <https://www.lavanguardia.com/natural/20160705/402979840737/muerte-oso-polar-arturo-zoo-mendoza-argentina.html>

Sobre el particular, Baquero (2018, p. 187-188) refiere lo siguiente: “[...] Si nos valemos de un ejercicio hermenéutico para trasladar estos principios al campo del derecho animal, una situación análoga puede llamar la atención. En los últimos años se han visto reseñados varios casos en la prensa en donde, culposa o dolosamente, el ser humano ha invadido el espacio otorgado a un animal salvaje: recuérdese el caso del niño que cayó al recinto de los gorilas en un zoológico de Cincinnati (Estados Unidos) o el león que atacó a su “cuidador” en una reserva de

Sudáfrica. En ellos, la posición de riesgo adoptada por el ser humano ha sido pensada, decidida y convenida por él, bien sea por la irresponsabilidad de los padres de dejar solo a su hijo, menor de edad, en un zoológico, o por la decisión de un adulto de acercarse a un gran felino. Sin embargo, en ambos casos, quien ha pagado el coste de la desventurada situación no ha sido el ser humano, que voluntariamente se ha puesto en ella, sino el animal, a quien se le ha cobrado con su vida la cuestionable conducta humana. Ahora, imagínese esta situación en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual. Allí, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que en el estudio de la responsabilidad común por delitos y culpas contenida en el título XXXIV del Código Civil, esto es, aquella aquiliana que tiene como centro el concepto de culpabilidad, se debe ser muy meticuloso en la comprobación de las situaciones que pueden atenuarla, matizarla o exceptuarla, como el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, lo que cobra especial relevancia cuando se trata de actividades peligrosas o de riesgo, pues allí la responsabilidad se juzga sobre la base de la presunción de culpabilidad [...] Léase con cuidado, pues no intentamos abordar la cuestión de si los animales pueden ser sujetos de algún tipo de responsabilidad, y en ese sentido sujetos portadores de obligaciones, pues ello no es así (Regan, 1984, p. 285). Por el contrario, tratamos simplemente de ejemplificar que, bajo las reglas básicas del derecho civil, el presunto victimario puede exonerarse de responsabilidad cuando se prueba con suficiencia que la situación riesgosa y generadora del daño no ha sido propiciada por él, sino por la víctima. Sin embargo, en los casos esbozados de Shamba (león) y Harambe (gorila) esto no se aplicó, pues el coste final fue pagado por los animales, independientemente de quien haya sido el responsable de propiciar la situación de riesgo y, en ese sentido, de causar el daño”.

De igual manera, el reciente y sonado caso del elefante Tantor que se encuentra ubicado en el zoológico de Barranquilla y que en unas fotos publicadas recientemente evidencian una terrible situación de bienestar,¹¹ deben ser motivos más que suficientes para generar una transición amigable hacia un modelo que respete la individualidad animal y en el que, por supuesto, no se afecten los mínimos vitales de quienes desarrollan estas actividades, pues en el centro del proyecto se contempla la posibilidad de que la exhibición siga siendo posible, pero bajo parámetros más estrictos de bienestar animales y solo con fines educativos.

¹¹ Mas información en <https://www.elespectador.com/colombia/barranquilla/denuncian-presunto-mal-estado-de-elefante-en-zoologico-de-barranquilla/>

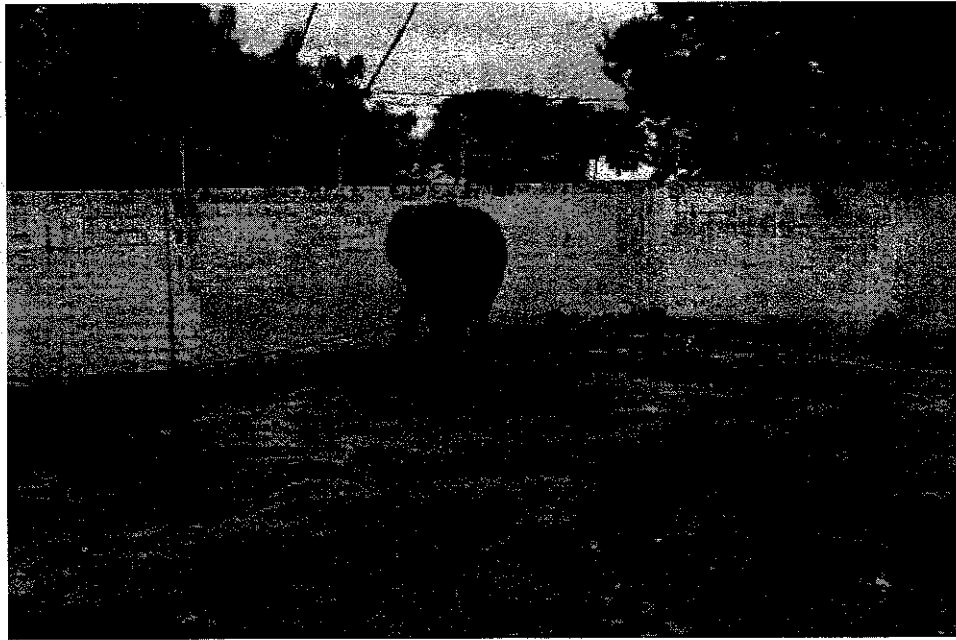


Imagen 6. Caso Tantor. Zoológico Barranquilla, Colombia. Fuente:
<https://www.elespectador.com/colombia/barranquilla/zoologico-de-barranquilla-responde-a-criticas-por-el-estado-del-elefante-tantor/>

En consecuencia, tanto desde la literatura como desde la casuística, es claro que existen riesgos por la acción de mantener animales en cautiverio, más cuando los fines y estrategias de conservación son difusos, que serían perfectamente evitables si se optara por un modelo que respete la individualidad animal y su consideración no utilitarista. Por ello, el presente proyecto de ley representa una herramienta clave para salvaguardar la vida e integridad de humanos y no humanos que no deben compartir los mismos escenarios, manteniendo las grandes extensiones de terreno propias de los hábitats de animales silvestres y exóticos libres de interacción humana y acabando con la exposición de animales en cautiverio con fines de entretenimiento, la cual no se sustenta desde ningún punto de vista ético.

IV. SOBRE LOS NUEVOS MOVIMIENTOS QUE BUSCAN LA LIBERACION DE LOS ANIMALES INJUSTIFICADAMENTE MANTENIDOS EN ZOOLOGICOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Baquero (2018, p. 203), refiere que: “[...] en el campo internacional, la sintiencia animal ha servido de base para la promoción de acciones judiciales ambiciosas en favor de los animales, como lo es el conocido proyecto *Non Human Rights*. Este, en Estados Unidos, ha llevado ante las Cortes la defensa de animales no humanos, principalmente chimpancés, con base no solo en la mencionada capacidad, sino en la extrema similitud de condiciones biológicas y psicológicas

que estos comparten con la especie humana, teniendo las mismas posibilidades cognitivas de un niño de 3 o 4 años y compartiendo hasta un 99% de ADN. En ello, es de especial interés resaltar que el pasado 8 de mayo del año en curso, en el caso entre The Non-human Rights Project, Inc., representante de los chimpancés Tommy y Kiko, en contra de distintas personas, el juez Eugene M. Fahey, asociado de la Corte de Apelación del Estado de Nueva York (la más alta del estado), emitió una opinión histórica en la que, si bien defendió la posición mayoritaria de la Corte de denegar la moción de apelación de los demandantes, manifestó que tratar a un chimpancé como si no tuviera derecho a la libertad personal a través de la figura del habeas corpus, era denegarle completamente su valor inherente, y en cambio, concebirlo únicamente como recurso humano, como una cosa cuyo valor depende de su utilidad para otros.

Instead, we should consider whether a chimpanzee is an individual with inherent value who has the right to be treated with respect [...]. The issue whether a nonhuman animal has a fundamental right to liberty protected by the writ of habeas corpus is profound and far-reaching. It speaks to our relationship with all the life around us. Ultimately, we will not be able to ignore it. While it may be arguable that a chimpanzee is not a "person", there is no doubt that it is not merely a thing.

En Argentina, las acciones judiciales en favor de los animales también son conocidas. Allí, las garantías fundamentales como el habeas corpus también han sido utilizadas para conseguir la libertad física de un chimpancé y un orangután, Cecilia y Sandra, de sendas retenciones ilegales en un zoológico (Capacete, 2016; De Baggis, 2017). Similar situación vimos en Colombia en los últimos años con la expedición de una sentencia en favor de Chucho, un oso andino de anteojos para quien se utilizó el habeas corpus con el fin de lograr su liberación del zoológico de Barranquilla, aunque finalmente la decisión fue reversada por una acción de tutela. En este último debemos resaltar que los argumentos utilizados por el magistrado ponente no fueron esencialmente de derecho animal, sino de derecho ambiental. Allí, la consideración del oso como elemento esencial del medio ambiente por su calidad de diseminador de semillas, transformador del bosque y su relevancia nacional como símbolo y como especie de especial protección, fueron los que llevaron a la decisión final de liberación de Chucho del zoológico de Barranquilla, no la condición misma del animal como sujeto portador de un interés legítimo de protección procesal en tanto sufría una retención ilegítima, lo que finalmente fue reversado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Baquero, 2017b)".

En esta misma línea, el conocido movimiento NonHuman Rights Project se reconoce como un escenario innovador en el que se reclama ante los jueces norteamericanos la libertad personal inmediata de animales no humanos que se encuentran injustificadamente retenidos en zoológicos y establecimientos

similares, no solo en contra de su voluntad, sino en contra de las condiciones de bienestar que medianamente deberían serles garantizadas.

Para ellos, actuando en conjunto con expertos en comportamiento y consciencia animal, la liberación de los animales no debe darse solo por motivos de bienestar sino por respeto a sus derechos, utilizando una conocida figura jurídica que precisamente busca acabar cualquier privación ilegítima de la libertad, que, en este caso, debe romper la barrera de la especie,¹² situación que como fue expuesto, ha sido replicada en latitudes latinoamericanas con los casos de la chimpancé y orangutana, Cecilia y Sandra en Argentina, el oso andino de anteojos Chucho en Colombia y la mona chorongo Estrellita en Ecuador, entre otros, demostrando como lo expone el famoso profesor Wise (2000, prefacio), que “Legal person is not a synonym of human being”.

En consecuencia, teniendo presente que la dirección hacia la cual se encaminan las acciones judiciales en favor de los animales no humanos injustamente retenidos en zoológicos y establecimientos similares es clara, y atendiendo principalmente al creciente clamor social en favor del respeto de su identidad, individualidad y libertad, es necesario que el legislativo adopte medidas para mutar la naturaleza de estos establecimientos con el fin de garantizar la vida e integridad de los animales allí albergados.

Vale la pena indicar que las legislaciones no han sido completamente ajenas a este tipo de iniciativas jurídico-filosóficas. En el caso colombiano, por ejemplo, la Ley 1638 de 2013 *“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”*, además de prohibir dicha utilización, que básicamente incluía fines de exhibición y entretenimiento, dispuso que las autoridades no podrían emitir ninguna nueva licencia para este tipo de espectáculos y estableció un plazo de 2 años para que los empresarios de los circos **adecuaran** sus espectáculos en todo el territorio nacional sin la utilización de especies silvestres o exóticas, debiendo entregar los animales a las autoridades ambientales con competencia en el lugar donde se encontraran ubicados. En consecuencia, Colombia ya tiene experiencia con disposiciones que buscan prohibir el uso de animales con fines de entretenimiento y exhibición, como el presente proyecto de ley, en el que además se fija un término de transición para la realización del proceso de conversión, adecuando las condiciones necesarias para que se pueda seguir generando cobro por la exhibición de los animales pero solo con fines educativos, lo que genera grandes beneficios para la integridad de los animales sin menoscabar la actividad económica de los humanos.

En adición, además de lo analizado por la Corte Constitucional en materia de sintiencia animal y del mandato constitucional que deriva de la carta del 91 para su

¹² Mas información en <https://www.nonhumanrights.org/our-story/>

protección, la exhibición de animales con fines de entretenimiento en zoológicos y establecimientos similares vulnera la prohibición de equiparlos, tanto simbólica como jurídicamente, a las cosas inanimadas, prohibición contenida en el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 y en el parágrafo del artículo 655 del Código Civil. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 26 de noviembre de 2013 con Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01 y ponencia del C.P. Enrique Gil Botero, así como en sentencia del 23 de Mayo de 2012, con radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) y ponencia del mismo C.P., recuerda que “[...] la dignidad ínsita al ser humano no permite asimilarlo a una cosa u objeto; por tal motivo, la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podría ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica –incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos [...]”¹³.

En esta línea, la exhibición de animales con fines de entretenimiento incumple los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado pues equipara a los animales con objetos, sin dignidad o identidad, dispuestos allí para la contemplación y entretenimiento humano como meras cosas. Así bien, si incluso jurídicamente el régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas no puede ser aplicado a la responsabilidad por daños causados por animales, pues entre unos y otros existente una diferencia cualitativa que consiste en tener vida propia, no existe manera lógica, jurídica ni ética para seguir permitiendo el cautiverio de animales silvestres y exóticos con fines de exhibición, cautiverio que se equipara al ejercicio de cualquier derecho real, que por sí mismo niega cualquier relevancia y/o bien jurídico propio de los animales.

En conclusión, tal como lo refiere la Corte Constitucional en sentencia C-467 de 2016, “[...] dentro del catálogo de derechos de los que serían titulares los animales, estarían, por ejemplo, el derecho a la vida con las excepcionales establecidas en la Constitución, la dignidad en el trato, la prohibición de tratos crueles y violentos de manera innecesaria, la libertad en condiciones de seguridad y razonabilidad, la no separación del entorno natural o hábitat cuando no sean domésticos, la alimentación adecuada, la salud, la recreación, la seguridad, entre

¹³ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Acción Popular, Radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01. Actor: Ángela María Maldonado Rodríguez y otros. Demandado: Ministerio del Medio Ambiente, Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros. C.P. Enrique Gil Botero y Radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de Mayo de 2012, mismo C.P.

otros [...]”¹⁴ (apartes subrayados fuera del texto original), derechos que se buscan positivizar con el presente proyecto de ley.

V. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

5.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Así, tal como ha sido desagregado en la presente exposición de motivos, la Corte Constitucional ha partido de la existencia de una *Constitución Ecológica o verde* para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en **Sentencia C-459 de 2011**.

Así mismo, la Corte Constitucional expidió la **Sentencia C-666 de 2010** en la que, como parte de los *obiter dicta*, estableció que la dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional – moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”.

Posteriormente, la Corte expidió la sentencia **C- 467 de 2016** donde analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil, donde si bien resolvió la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad personal. Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas allí para el entretenimiento humano no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte en **sentencias C-666 de 2010 y C-041 de 2017**.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-467 de 2016. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm#_ftnref5

De igual manera, el Consejo de Estado determinó que no es jurídicamente posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son sustancialmente lo mismo. Así, la exhibición de animales con fines de entretenimiento incumple los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado pues equipara a los animales con objetos, sin dignidad o identidad, dispuestos allí para la contemplación y entretenimiento humano como meras cosas, análisis que se encuentra en las comentadas sentencias del **Sentencia del 23 de mayo de 2012**, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del **26 de noviembre de 2013**, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

5.2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

A nivel legislativo también deben resaltarse:

Ley 84 de 1989, establece que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Y

Ley 1774 de 2016, positiviza la sintiencia animal y consagra un título de delitos que afectan la vida e integridad física y emocional de los animales

Ley 1638 de 2013, por la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, analizada en líneas precedentes, que además fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-283 de 2014**.

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde.

Referencias bibliográficas.

Guillén-Salazar, F. (2002). El papel de los parques zoológicos en la conservación de los primates: un reto para la etología (pp. 227–252)

ACOPAZOA, (2002). Directrices generales para la conservación *ex-situ* de fauna silvestre en parques zoológicos y acuarios de Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. ISBN 958 - 97978 - 0 - 6

Giménez-Candela, T. (2015). Cautividad: Zoológicos vs. parques y santuarios. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 6, 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.268>

Capacete, F. (2016). Eficacia del habeas corpus para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina). *dA. Derecho Animal Forum of Animal Law Studies*, 7(3).



De Baggis, G. (2017). Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina. dA. Derecho Animal Forum of Animal Law Studies, 8(3).

Baquero, J. (2017). La libertad para "Chucho", el oso andino de anteojos. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 26 de julio de 2017. dA. Derecho Animal Forum of Animal Law Studies, 9(1).

Molina Roa, J. A. (2018). Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica. Universidad Externado de Colombia. <http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co/login?url=http://ebooks.uexternado.edu.co/pdfreader/derecho-de-los-animales50112272>

Baquero, J. (2018). El derecho animal. Una ciencia jurídica en mora. En M. del P. García Pachón (Ed.), Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Universidad Externado de Colombia. Tomo CXVIII, 178-216.

Mance, H (2021). The ark of history. In How to love animals, Chapter 6. Kindle.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 100 y 101 de la Constitución Política de 1991)

El día 21 del mes JULIO del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 37 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Andrea Padilla Villanaya

[Handwritten signature]

SECRETARIO GENERAL